

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-008/2013.

**ACTORES:** PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADA:** MARÍA DE JESÚS  
GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR  
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a tres de octubre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Jesús Remigio García Maldonado, Carmen Marcela Casillas Carrillo y Alonso Rangel Reguera, representantes propietario, suplente y propietario, respectivamente, de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo CG-15/2013, referente al *Estudio Técnico sobre la División Territorial de la Entidad para Fines Electorales a efecto de que sea remitido al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*, aprobado por el citado órgano colegiado el veintidós de agosto de dos mil trece.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Aprobación del acuerdo sobre la elaboración de un estudio técnico respecto a la división territorial del Estado para fines electorales.** El diecinueve de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó la elaboración de un estudio técnico sobre la división territorial de la Entidad para fines electorales, considerando como base poblacional los resultados del Censo General de Población y Vivienda 2010, cuyos trabajos deberían iniciar a la conclusión del proceso electoral del año 2011.

**II. Criterios para la realización del estudio técnico.** El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-56/2012, por el que se establecieron los criterios para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales, mismo que fue impugnado.

**III. Programa de actividades.** El treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión de Organización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el cronograma de actividades para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial del Estado de Michoacán.

**IV. Medios de impugnación interpuestos en contra del acuerdo que estableció los criterios a seguir en la elaboración del estudio técnico.** Mediante resolución de

fecha uno de febrero de dos mil trece, dictada dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-042/2012, este órgano jurisdiccional determinó confirmar el referido acuerdo número CG-56/2012; decisión que fue impugnada y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2013 el trece de marzo de este año.

**SEGUNDO. Acto impugnado.** El veintidós de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró sesión ordinaria en la que, entre otros, aprobó el acuerdo CG-15/2013, que contiene el estudio técnico sobre la división territorial de la Entidad para fines electorales, a efecto de que se remitiera al Honorable Congreso del Estado.

**TERCERO. Recurso de apelación.** Inconformes con dicho acuerdo, el veintiocho de agosto de dos mil trece, los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes propietario, suplente y propietario, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpusieron Recurso de Apelación.

**CUARTO. Aviso de recepción.** Mediante oficio SG-178/2013 de la misma fecha, la autoridad responsable dio aviso a este Órgano Jurisdiccional, sobre la recepción del Recurso de Apelación, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

**QUINTO. Tercero interesado.** El tres de septiembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado a efecto de hacer valer los argumentos que consideró oportunos.

**SEXTO. Recepción del medio de impugnación.** El cuatro de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio identificado como IEM/SG/190/2013, suscrito por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Adjetiva de la materia.

**SÉPTIMO. Registro y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral María de Jesús García Ramírez, acordó integrar y registrar el recurso de apelación en el libro de gobierno con la clave TEEM-RAP-008/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación.

**OCTAVO. Radicación del expediente.** El propio cuatro de septiembre se radicó el asunto para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

**NOVENO. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de dos de octubre de dos mil trece, se admitió a trámite el medio de impugnación y al considerar que se encontraba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 4, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, previo al fondo del asunto se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En efecto, aduce la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción V, de la Ley Adjetiva de la Materia, por lo que deberá desecharse el recurso interpuesto, pues en su concepto, el acto reclamado carece del requisito de definitividad tanto formal como material, por las razones que enseguida se precisan.

a. La facultad de aprobar en última instancia la redistribución electoral, compete al Congreso del Estado, conforme a lo

dispuesto por el artículo 44, fracción VII, de la Constitución Local, por lo que los límites geográficos contenidos en el dictamen impugnado aún no son definitivos ni firmes, sino que existe la posibilidad de que sean modificados, lo que implica que dicho acto puede ser *modificado, anulado o revocado*.

b. El acuerdo apelado únicamente constituye un acto dentro del procedimiento de redistribución, cuya etapa final –aprobación–, corresponde al Legislativo a través del decreto correspondiente en el que determine tanto el número, como los límites territoriales que comprenderá cada distrito, que en su caso, dice la responsable, sería el acto que pudiera traer alguna afectación a los accionantes.

Es infundada la causal de improcedencia, como a continuación se verá.

En principio, debe señalarse que la responsable parte de una premisa inexacta al sostener que el acto reclamado no cumple los requisitos de definitividad y firmeza, indispensables para la procedencia del recurso de apelación, ya que el Congreso del Estado cuando apruebe finalmente la redistribución electoral de la Entidad, puede modificar el estudio técnico de referencia, lo que desde su óptica implica que *pudiera* ser modificado, revocado o anulado.

Y se sostiene de ese modo, porque ciertamente, de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 44, fracción VII, de la Ley Suprema Estatal, son facultades del Congreso, entre otras, *fijar la jurisdicción política, administrativa y judicial del Estado*; mientras que en el artículo 152 del Código Electoral, se confiere al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras atribuciones, la de *presentar al Congreso del Estado un*

*estudio técnico sobre la división territorial de la Entidad para fines electorales, de acuerdo a los resultados del último censo general de población y atendiendo criterios de contigüidad geográfica e igualdad en la representación política de los ciudadanos, entre otros.*

Sin embargo, del contenido de tales disposiciones no se desprende la regulación de una vía idónea o apta por la que el Congreso del Estado pueda revocar, modificar o anular el acto aquí recurrido, como erróneamente lo plantea el órgano de origen, pues con independencia de que existiera la posibilidad de que el Legislativo modificara el dictamen técnico de referencia, ello de ninguna manera implica que esté autorizado para en la decisión final –aprobación de la redistribución-modificar, anular o revocar dicho acuerdo; en cambio, dichos efectos solo podrían conseguirse a través del medio de impugnación procedente contra el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, concretamente el recurso de apelación del que compete conocer a este Tribunal, órgano al que le está reservado exclusivamente el control de legalidad de los actos y resoluciones electorales en la entidad, entre ellos, los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. De ahí lo erróneo de lo aducido por la responsable.

Tampoco asiste razón a la autoridad de origen, cuando afirma que el estudio técnico recurrido no es definitivo porque tan sólo se trata de una de varias etapas que comprende el procedimiento de redistribución, y que al ser así, debe desecharse por improcedente el recurso de apelación, puesto que, en todo caso deberá impugnarse la redistribución que como

acto final apruebe el Congreso del Estado, y no el acuerdo que se combate, que dice, constituye tan solo uno de los diversos actos preparatorios de dicho procedimiento.

En principio, debe señalarse que no pasa inadvertido para este Tribunal, que la redistribución es un acto complejo, cuya determinación requiere de una serie de trabajos y actividades que permitan combinar diversos datos y estudios técnicos, por lo que se prevé la realización de múltiples actividades previas a la aprobación final de tal procedimiento, como lo señala la propia responsable.

En ese sentido, es evidente que la autoridad administrativa electoral en el marco de sus atribuciones, debe implementar un programa de trabajos ordenados y concatenados entre sí, los cuales por regla general deben estar sujetos a un control de legalidad -oportunidad de impugnarlos-, a fin de constituir actos que por sí solos vayan adquiriendo definitividad y firmeza en la medida en que no sean combatidos oportunamente; en consecuencia, si en la especie el acuerdo impugnado proviene del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se insiste en que, la vía idónea para obtener, en su caso, la revocación o modificación de esa determinación es precisamente el recurso de apelación.

Mientras que el momento oportuno para combatir dicho acto es precisamente dentro de los cuatro días siguientes a su emisión, de lo contrario quedaría firme y se convertiría en definitivo, de modo que ya no se podría combatir con posterioridad. Por tanto, resulta inconcuso que contrario a lo que alega la responsable, el acto reclamado reúne los requisitos de definitiva tanto formal como sustancial. Sirve de apoyo a lo anterior el

criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-234/2007, que dio origen a la tesis XXXVIII/2007, del rubro: **“REDISTRITACIÓN. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)”**<sup>1</sup>, lo que además es congruente con lo resuelto en el expediente SUP-RAP-19/2005.

De ahí que se sostenga lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer, pues como se ha dicho, por un lado, el acuerdo recurrido fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y por otro, se trata del acto final o conclusión de las actividades que dentro del procedimiento de redistribución tiene encomendadas tal órgano, como lo es el acuerdo que aprueba el estudio técnico que para efectos electorales habrá de remitir al Congreso del Estado, mismo que según se ha demostrado, es un acto definitivo y por tanto impugnabile a través del recurso de apelación, sin que exista instancia alguna que deba agotarse previamente al presente medio de impugnación, por la que se pudiera obtener su revocación o modificación. Sostener lo contrario implicaría admitir que existan actos o acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán exentos de un control de legalidad, lo que no es válido en un Estado constitucional y democrático de derecho.

---

<sup>1</sup> Tesis XXXVIII/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 1622 y 1623 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo anterior, es que se desestima la causal de improcedencia invocada.

**TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 46, fracción I y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y las firmas de los promoventes, el carácter con el que se ostentan, mismo que se les tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizaron a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 del ordenamiento citado, puesto que la sesión ordinaria en que se aprobó el acuerdo impugnado se celebró el veintidós de agosto de dos mil trece, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintiocho siguiente, y tomando en consideración que los días veinticuatro y veinticinco, respectivamente, correspondieron a un sábado y un domingo, es evidente que su interposición fue oportuna.

**3. Legitimación y Personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 12, fracción I, 14 fracción I, inciso a), y 48, fracción I, de la citada Ley Instrumental, ya que lo hacen valer los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, a través de sus representantes propietario, suplente y propietario, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quienes tienen personería para comparecer en su nombre. Lo que así se advierte del informe circunstanciado rendido por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, que consta en el expediente en que se actúa (fojas 26 a 36), documental pública que merece pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, de la invocada Ley Adjetiva Electoral.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo recurrido no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, como se dejó precisado al resolver la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

En razón de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse actualización de alguna causal de improcedencia, procede abordar el estudio de fondo del asunto.

**CUARTO. Acto impugnado.** Dada la considerable extensión del acuerdo impugnado y de que su contenido se retomará para el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.

**QUINTO. Agravios.** Los motivos de disenso que hacen valer de manera conjunta los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, son los siguientes:

#### **“HECHOS**

**PRIMERO.** *En fecha del 05 de diciembre de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo CGT-56/2012 (sic), en el que se establecieron los criterios aplicables a la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales.*

**SEGUNDO.** *El catorce de diciembre del 2012, el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán, firmaron convenio de apoyo y colaboración en materia de redistribución.*

**TERCERO.** *En fecha de 19 de Julio de 2013, la Comisión de Organización Electoral aprobó el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral por medio del cual se aprueba el estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales a fin de que sea remitido al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*

**CUARTO.** *En fecha 22 de agosto de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo del estudio técnico sobre división territorial de la entidad para fines electorales a fin de que sea emitido al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.*

#### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.** *Causa agravio a los Partidos que representamos las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en los artículos 145 y 152, fracciones I y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán,*

*con la determinación incorrecta e infundada y sin motivación legal establecida en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la resolución que se combate, en donde, sostiene de manera incorrecta la aprobación de un escenario para la división distrital electoral local uninominal del Estado de Michoacán.*

*Los agravios que causa el acto impugnado, se identifican en las situaciones que se expresan a continuación:*

**1). FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL EN LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO SOBRE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA ENTIDAD PARA FINES ELECTORALES.**

*En la decisión determinada por la responsable en la que aprueba el estudio técnico se presenta la falta de fundamentación y motivación legal, ya que, el estudio técnico que se aprueba es incompleto, y esto se traduce en que, no se concluye con el documento técnico que requiere el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de realizar la adecuación de la nueva demarcación distrital electoral local en el Estado.*

*En primer lugar, debemos tener en cuenta que, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 145 y en particular en el 152, fracciones I y XXXVII, establece la obligación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de presentar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, un estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales, de acuerdo a los resultados del último censo general de población y atendiendo a los criterios de contigüidad geográfica e igualdad en la representación política de los ciudadanos.*

*Ahora bien, de una interpretación armónica en base a los criterios gramatical, sistemático y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 y 44, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en los artículos 145 y 152, fracción I y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se deduce que, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentar el estudio técnico en comento (que cumpla con los principios rectores de la función electoral), a fin de presentarlo al Congreso del Estado para que, éste a su vez, determine la división territorial de los distritos electorales locales uninominales, iniciando el Poder Legislativo su proceso de decisión, a partir del estudio técnico que le remita, inclusive el*

*documento técnico en comento se elaboró con la participación del Instituto Federal Electoral a través de un convenio de colaboración, el cual, generó la erogación de recurso público, lo que, evidencia que el resultado del documento referido debe ser de obligada utilidad al ente legislativo. Por consiguiente, al tener la responsable la obligación de producir un estudio en base a los principios rectores de la función electoral, este debe ser exhaustivo e integral; dicho de otra forma, al establecer en nuestro Código Electoral Sustantivo la obligación que presenta el estudio, la función y razón que tiene como imperativo en esta disposición jurídica es elaborar un documento técnico exhaustivo e integral que constituye para el ente congresista una herramienta necesaria y fundamental para determinar la nueva distritación electoral en Michoacán.*

*Sin embargo, de un análisis exhaustivo e integral que se hace a los considerandos quinto y sexto del acuerdo que se impugna, se advierte que, el estudio técnico aprobado no cumple con los elementos descritos en el párrafo anterior, puesto que, los puntos de acuerdo en relación con los considerando aludidos, son incongruentes y tienen contradicciones entre sí; inclusive, en el considerando décimo tercero del dictamen citado en el acuerdo impugnado, no se advierte una justificación completa a la propuesta de escenario presentada por el Instituto Federal Electoral; además, en las reuniones de trabajo de la Comisión de Organización Electoral del Consejo General, no se agotó ni cumplió de forma completa y exhaustiva la etapa de revisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán enumerada en el cronograma de actividades para la elaboración del estudio técnico con el número 16 dieciséis programada para la fechas de 15 quince al 17 diecisiete de abril.*

*La etapa referida del cronograma de actividades constituye una fase fundamental y esencial en el proceso de elaboración del estudio técnico, en la que, se maximiza la participación de todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. De este modo, tenemos que, la Comisión de Organización Electoral no aseguró una amplia participación de los integrantes del Consejo General (Partidos Políticos), puesto que, a esta fase no se le otorgó la relevancia que tiene en el cronograma de los trabajos operativos, dado que, la Comisión no realizó mesas de trabajo en las que con participación de todos los partidos políticos se analizara en forma general y de manera particular en base al criterio de exhaustividad la propuesta de escenario de la división distrital electoral, es decir, no se estudio de forma conjunta como lo establece esta fase de trabajo, cada uno de los distritos electorales uninominales propuestos, no se*

*valoraron las condiciones de la operación electoral por parte de la autoridad electoral administrativa local, y en consecuencia, en el ejercicio de revisión nunca fue posible trabajar por parte de la Comisión en esta etapa en particular, algunas propuestas de escenarios distintas a la presentada por el Instituto Federal Electoral como parte de los trabajos de revisión, y por consiguiente, al no desarrollarse en estas condiciones esta fase relevante, se nos privó a los partidos políticos de tener una mayor participación en este trabajo, lo que, se traduce en una afectación a los principios rectores de objetividad, certeza y legalidad, y consecuente violación al principio de legalidad electoral; inclusive, a fin de demostrar esta situación, en los archivos que integran el expediente de este trabajo de la Comisión no se advierte ninguna documental probatoria en la que se acredite que se realizó la etapa de revisión por parte de la autoridad electoral, incluso en una de las reuniones de trabajo la representación del Partido Revolucionario Institucional expresó que esta etapa del cronograma no se cumplió, ya que, no se hizo la revisión referida, por lo que, se ofrece como elementos probatorios las actas de reunión de trabajo y de sesiones de la Comisión de Organización Electoral, así como, los documentos que integran el expediente del proceso de trabajo de la elaboración del estudio técnico en comento, mismos que, en este momento solicitamos que se requieran a la responsable a fin de que se integren a este medio de impugnación.*

*De igual forma, lo determinado por la Comisión en el considerando décimo cuarto del dictamen que aprueba el estudio técnico, no se hizo una correcta valoración y análisis sobre las observaciones presentadas por el Partido del Trabajo, para lo que, solicitamos se analicen las observaciones referidas y la respuesta que emite el Instituto Federal Electoral, en la que refiere que la propuesta cumple con los criterios aprobados en el acuerdo CG-56/2012, lo que, conduce a un incumplimiento del deber de fundamentar y motivar de la determinación recurrida, por parte de la responsable.*

*En efecto, la responsable señala lo siguiente:*

***“Sin embargo, las observaciones presentadas por el Partido del Trabajo, aún cuando no mejoran el estudio técnico, se encuentran dentro de los parámetros del +/-15% respecto de la media estatal, razón por la cual, las mismas podrán ser sujetas de tomarse en consideración por parte del H. Congreso del Estado, con base en las facultades Constitucionales con las que cuenta”.***

*De lo anterior, se evidencia una valoración y determinación incongruente, pues, por una parte señala que no mejoran la propuesta presentada por el Instituto Federal Electoral y por la otra, señala que debe ser considerada por el Congreso del Estado por encontrarse dentro de los parámetros y en armonía con los criterios establecidos en el acuerdo CG-56/2012. Esta circunstancia, demuestra que, la responsable se decidió por la propuesta de la autoridad electoral federal sin expresar las razones suficientes y justificadas, y deja a un lado, la propuesta del Partido del Trabajo; dicho de otra manera, determina un escenario de división distrital sin demostrar un fundamento y motivación legal suficiente que haga razonable su determinación impugnada. Esta situación, pone en evidencia que la responsable no cumplimentó correctamente la etapa número 18 del cronograma de actividades consistente en ajustes respecto a las observaciones y producción en formato amplio 60 por 90.*

*Lo expuesto incumple con el principio de la debida fundamentación y motivación legal, así como con el principio de legalidad electoral y exhaustividad electoral; por consiguiente, lo procedente es que, este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, revoque el acuerdo impugnado y ordene a la responsable a que, con el propósito de reparar el incumplimiento en las actividades números 16 y 18 del cronograma de la Comisión para elaborar el estudio técnico en comento, desarrolle la actividad de revisión exhaustiva del escenario por parte del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se analicen (sic) la factibilidad de otros escenarios de división territorial distrital conforme a los criterios establecidos en el acuerdo numero CG-56/2012, dado que, en ninguna disposición jurídica se prohíbe que se realicen nuevos escenarios ajustado y en armonía a los criterios referidos.*

*Con lo expuesto, se demuestra que la responsable no hace un estudio completo, exhaustivo e integral, en el que, le presente al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una propuesta de escenario de división territorial distrital para fines electorales, en la que, se conciba a la propuesta de distrito electoral uninominal como el espacio territorial que constituye la fuente del poder político en el ejercicio de la representación política en el Poder Legislativo del Estado de Michoacán, advirtiendo que, esta circunstancia tiene una gran trascendencia, ya que, en el espacio territorial referido los ciudadanos ejercen su derecho político electoral fundamental de participación política de ser votado y votar para representación en el Congreso del Estado, para lo cual, es fundamental la identidad cultural y política de los electores que confluyen*

*en la demarcación territorial mencionada; de ahí, es posible y constituye una necesidad fundamental el generar una propuesta de escenarios de división distrital electoral que respete estos elementos de fuente constitucional, ajustados y respetando los criterios aprobados en el acuerdo CG-56/2012, a fin de cumplir con los principios establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS**

*Los preceptos constitucionales que resultan lesionados en la resolución recurrida son los artículos 14, 16, 17, 41, fracción II, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos legales establecidos en el artículo 1, 145 y 152, fracciones I y XXXVII, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo”.*

**SEXTO. Estudio de fondo.** De la lectura y análisis del escrito de apelación se advierte que los accionantes formulan agravios tendientes a evidenciar y controvertir violaciones *procesales y formales*, durante el desahogo del procedimiento instrumentado para la elaboración del “*Estudio Técnico sobre la División Territorial de la Entidad para Fines Electorales a fin de que sea remitido al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*”.

En efecto, los motivos de disenso concretos que hacen valer los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza son los siguientes:

#### **a) Procesales.**

Los partidos apelantes se quejan de que para la elaboración del Acuerdo CG-15/2013, relativo al *Estudio Técnico sobre la División Territorial de la Entidad para Fines Electorales a fin de que sea remitido al H. Congreso del Estado de Michoacán de*

*Ocampo*, no se cumplió cabalmente con dos de las etapas previstas en el cronograma de actividades, a saber:

- I. La marcada con el número 16, relativa a la revisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- II. La número 18, referente a los ajustes respecto a las observaciones y producción en formato amplio 60 x 90.

**b) Formales.**

Los apelantes refieren que el estudio técnico no cumple con los principios rectores de la función electoral, puesto que los puntos de acuerdo en relación con los considerandos son incongruentes y contradictorios entre sí.

Finalmente, señalan que no se advierte una justificación completa a la propuesta de escenario presentada por el Instituto Federal Electoral.

Así, por cuestión de orden se analizarán en primer lugar los argumentos que involucran transgresiones de índole procesal, por ser su estudio preferente, dado que de resultar fundados, darían lugar a la reposición del procedimiento para la elaboración del estudio técnico, conduciendo a reenviar el asunto a la autoridad responsable para que realice las actividades materiales que se alega se omitieron, mismas que corresponde realizar exclusivamente al órgano emisor del acto impugnado; posteriormente se estudiarán las violaciones formales.

## 1. Análisis de los planteamientos procesales.

I. Respecto de la actividad 16, los recurrentes aducen que la misma no se agotó ni cumplió de forma completa y exhaustiva, en base a los siguientes argumentos:

- a) No se aseguró una amplia participación de los integrantes del Consejo General, específicamente de los partidos, dado que la Comisión no realizó mesas de trabajo en las que se analizara de forma general y particular la propuesta de escenario de la división distrital electoral.
- b) No se estudió de forma conjunta, cada uno de los distritos uninominales.
- c) No se valoraron las condiciones de la operación electoral.
- d) No fue posible trabajar algunas propuestas de escenarios distintos a los presentados por el Instituto Federal Electoral.

Tal agravio resulta **infundado** por las razones que a continuación se precisan.

En primer lugar y para una mayor claridad en la presente resolución, se estima necesario hacer las siguientes precisiones.

Como se indicó en los antecedentes de esta resolución, el cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo CG-56/2012, que contiene los criterios para la elaboración del *estudio técnico sobre la división territorial en el Estado*, en donde, entre otras cosas, se determinó que la Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sería la responsable de coordinar y dar seguimiento a los trabajos

para la realización de dicho estudio, misma que a su vez contaría con el apoyo de la Junta Estatal Ejecutiva.

De igual forma, se dispuso que para sesionar, la Comisión debería convocar a los integrantes del Consejo General, e invitar a los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Honorable Congreso del Estado, quienes contarían en ellas con voz, pero sin voto.

Con base en lo anterior, el treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión de Organización Electoral, llevó a cabo la primera sesión ordinaria, en la que se aprobó *“el programa para la elaboración del estudio técnico para la división territorial del estado (sic) de Michoacán con fines electorales”* (fojas 176 a 184, carpeta número 1), así como el cronograma de actividades (foja 190, de la misma carpeta número 1), que entre otras, comprende la identificada con el número 16 denominada *“Revisión por parte del IEM”*; documentales públicas que en copia debidamente certificada obran en el sumario y que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

A su vez, el veintinueve de abril de dos mil trece, tuvo lugar la tercera sesión ordinaria de la Comisión de Organización Electoral, en la que para los efectos que aquí interesan, como consta en el acta correspondiente que se anexa a fojas 22 a 40, de la carpeta número 2, y que igualmente participa de valor probatorio conforme a los dispositivos legales invocados, se asentó, lo siguiente:

“...  
El presidente de la Comisión, el Dr. Rodolfo Farías Rodríguez,  
da el uso de la voz al Consejero Lic. José Antonio Rodríguez

Corona, quien expresa: **“Buenas tardes a todos, con gusto atendemos la pregunta que hace el representante del PRD, de acuerdo con el programa de actividades que se aprobó por esta Comisión, estamos en la etapa de presentar aquí a la Comisión el primer escenario al Consejo General, posteriormente, viene una etapa de revisión por parte del IEM y que aquí incluye todo el Consejo General, Partidos Políticos, Consejeros Electorales, la estructura de la Junta, diputados, precisamente para hacerlas llegar a la instancia respectiva por conducto del Lic. Jaime Quintero para su revisión e incorporación, en su caso, dar sus peticiones e incorporarlas; y una vez que se realice esto, entonces el Consejo General del Instituto Electoral como un Estudio Técnico en definitiva y de ésta manera ya queda en manos del Congreso del Estado para que el apruebe o no la redistribución definitiva; el calendario que nosotros tenemos marca el día 17 de mayo para entregar observaciones y que sean incorporadas a este primer escenario, es por eso que el día de hoy se va a entregar a ustedes lo que es el escenario y el día de mañana, ahorita se definirá la hora, para que ustedes puedan recibir la capacitación y que ustedes de una manera cómoda y tranquila con su equipo de trabajo puedan realizar ejercicios y que en su momento generen un mejor escenario, de acuerdo al costo que presentó aquí el Ingeniero, estaremos en condiciones de presentar al Congreso del Estado un Estudio Técnico definitivo por parte del Instituto.  
...” (énfasis añadido).**

Como se estableció en el cronograma de actividades, a su vez, al día siguiente a la presentación del primer escenario del estudio técnico -treinta de abril-, se desahogó la capacitación sobre el sistema de distritación electoral, misma que se impartió a los funcionarios, representantes de partidos políticos, personal auxiliar y diputados del Honorable Congreso del Estado, según se advierte de la minuta elaborada con motivo de tal actividad, visible a foja 42, de la carpeta 2 del sumario, en la que se expresó textualmente:

“ ...

1. En su intervención el Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Presidente de la Comisión de Organización Electoral, da la más cordial bienvenida y agradece la presencia de todos los asistentes y menciona que el propósito de la capacitación es que todos conozcan el Sistema utilizado para la presentación del Estudio Técnico, con la finalidad de las representaciones y las personas interesadas puedan acceder al mismo y, en su caso, entregar los escenarios alternativos al presentado por el

*Instituto Federal Electoral, valorando sobre todo los términos establecidos en los criterios aprobados por el Consejo General. **También aclaró que se está en periodo de revisión al primer escenario, y en el que se recibirán las observaciones de las representaciones políticas.** Sin más preámbulo, cede la palabra al Lic. Jaime Quintero Gómez.*

*2. El Lic. Jaime Quintero Gómez, menciona que, en cumplimiento a lo establecido en el Convenio suscrito entre el Instituto Electoral de Michoacán y el Instituto Federal Electoral, **el día de hoy habrá de celebrarse la capacitación a los integrantes del Consejo General a fin de que en su momento se puedan presentar las observaciones o bien presentar una mejor propuesta de la que arrojó el Sistema conforme a los criterios aprobados.***

...

***El Presidente de la Comisión les recuerda a los presentes que de conformidad con el calendario aprobado, se estaría en la etapa de revisión. Comenta que en éstos trabajos se dará seguimiento de manera coordinada con el Instituto Federal Electoral para analizar las propuestas de nuevos escenarios surgidos de esta capacitación.***

*... ." (énfasis añadido).*

De lo asentado en párrafos precedentes se puede concluir que en el acuerdo CG-56/2012, se fijaron los criterios a considerar para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial; se determinó que la Comisión de Organización Electoral del Consejo General sería la responsable de coordinar y dar seguimiento a los trabajos, la que para tal efecto aprobó un cronograma de actividades, dentro de las cuales se encuentra una etapa de revisión por parte del Instituto Electoral de Michoacán, marcada con el número 16, la que contrario a lo esgrimido por los accionantes, se cumplió cabalmente, como se evidencia con el contenido del acta levantada con motivo de la sesión de veintinueve de abril del año que transcurre, así como en la capacitación a integrantes del Consejo General e interesados, donde se destacó que a partir de la conclusión de dicha capacitación iniciaba el periodo de revisión del primer escenario, y que se recibirían todas las observaciones o nuevos escenarios que se pudieran formular, a los que se les daría

seguimiento de manera coordinada por parte del Instituto Electoral de Michoacán y el Instituto Federal Electoral.

Debiendo resaltar que, no obstante que en el cronograma de actividades se señalaron los días quince y diecisiete de mayo para realizar las actividades de revisión al primer escenario, de acuerdo con lo manifestado en la actividad de capacitación por el Presidente de la Comisión de Organización del propio Instituto, tal periodo se consideró a partir del treinta de abril; es decir, una vez concluida la referida actividad –capacitación-, al estar ya en condiciones de revisar el multicitado primer escenario, etapa que concluyó el día diecisiete de mayo. Así, es claro que aún y cuando para la revisión del primer escenario se señalaron, como se ha dicho, los días 15 al 17 de mayo, lo cierto es que desde el treinta de abril, los integrantes del Consejo General estaban en aptitud de llevar a cabo el ejercicio de análisis respectivo, para en su caso formular las observaciones o propuestas que estimaran conducentes, sin que pase inadvertido para este Tribunal que en el periodo de revisión, no se contempló la realización material de ningún acto concreto.

Así, lo infundado de los argumentos vertidos por los apelantes, deriva de que, contrario a lo que sostienen, en la especie sí se garantizó la participación de los integrantes del Consejo General en la referida actividad del cronograma –revisión-, puesto que como ya se dijo, una vez presentado el primer escenario, se llevó a cabo una actividad de capacitación para todos los integrantes del Consejo General, incluso para invitados e interesados, asegurándose de este modo la participación de todos, tanto en la revisión como en su caso, en la presentación de propuestas u observaciones y posterior

discusión, que sin duda era la finalidad de la etapa en análisis, incluso como también se ha destacado, desde el propio treinta de abril.

De igual modo, debe decirse que si bien es cierto no se llevaron a cabo otras actividades, fuera de la capacitación aludida, como por ejemplo las mesas de trabajo que refieren los accionantes, la responsable no estaba obligada a ello, máxime que no existe constancia de que algún partido político lo hubiese solicitado. De ahí lo infundado del planteamiento respecto a que, al no haberse desarrollado mesas de trabajo en las que se analizara de forma general y particular la propuesta de escenario de la división distrital electoral, no se aseguró una amplia participación de los integrantes del Consejo General. Aunado a que del contenido de las actas en las que consta el desarrollo de las etapas correspondientes se advierte que tanto el representante del Partido Revolucionario Institucional como del Partido del Trabajo participaron activamente en las discusiones respectivas.

Misma situación ocurre con los señalamientos realizados por los apelantes, en el sentido de que no se estudió de forma conjunta cada uno de los distritos uninominales; que no se valoraron las condiciones de la operación electoral; o que se privó a los partidos de tener una mayor participación en los trabajos, ya que tampoco en este caso los partidos ahora inconformes, señalaron en ningún momento la necesidad de agregar o contemplar alguna o algunas otras actividades diferentes a las establecidas en el cronograma aprobado por la Comisión de Organización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y en cambio, del expediente de mérito se advierte que los institutos políticos estuvieron en condiciones

de opinar y hacer valer lo que consideraran, sin que hayan señalado nada al respecto de lo aquí alegado.

De igual modo, respecto a que no fue posible trabajar algunas propuestas de escenarios distintos al presentado por el Instituto Federal Electoral, y que con ello se privó a los institutos políticos de tener una mayor participación, debe señalarse que de las constancias procesales que integran el sumario se desprende que la autoridad administrativa electoral oportunamente hizo entrega a los representantes de los partidos políticos del material atinente al escenario propuesto, para que estuvieran en condiciones de formular sus observaciones o propuestas, lo que únicamente hizo el Partido del Trabajo, quien presentó una propuesta que en concepto de la Comisión de Organización no mejoraba los escenarios propuestos por aquél órgano. De ahí lo infundado del agravio.

II. En cuanto a la actividad número 18 del cronograma de actividades, consistente en ajustes respecto a las observaciones y producción en formato amplio 60 x 90, los partidos actores manifiestan que no se hizo una correcta valoración y análisis sobre las observaciones presentadas por el Partido del Trabajo, ya que el pronunciamiento realizado al respecto es resultado de una valoración y determinación incongruente.

El agravio es **infundado**.

En efecto, con fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, incluso anticipadamente a la fecha establecida en el multicitado cronograma de actividades, se recibió la única observación al escenario presentado, consistente en “*una propuesta de*

*mejoras*” al escenario presentado por el Instituto Federal Electoral, mismo que fue propuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente, Carmen Marcela Casillas Carrillo (foja 216, de la carpeta 3).

Solicitud que fue remitida por el Consejero Presidente de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio número COE/01-05/2013 (foja 56, de la carpeta 2), al Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en atención al convenio de apoyo y colaboración, signado entre éste y el Instituto Electoral de Michoacán, analizara la propuesta e indicara: *la viabilidad para su implementación de la propuesta; si el escenario de redistribución planteado mejoraba o no, el propuesto inicialmente por el Instituto Federal Electoral; y, los argumentos que en su caso, justificaran la implementación o no del escenario propuesto.*

Una vez analizada la propuesta del Partido del Trabajo, mediante oficio DCE/1200/2013 (visible a fojas 226 de la carpeta número 3), de veintidós de mayo del año en curso, suscrito por Miguel Ángel Rojano López, Director de Cartografía Electoral, manifestó, entre otras cosas, que si bien el escenario planteado por el Partido del Trabajo cumplía con los criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el mismo no mejoraba los resultados del escenario propuesto por el órgano administrativo federal, ya que de acuerdo con los valores obtenidos por la calculadora del sistema, la Función de Costo era mayor en 0.50905236, por lo que el escenario planteado, resultaba más costoso, considerando que menor costo, es mejor solución.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en el periodo de recepción de observaciones señalado en el cronograma de actividades -20 al 22 de mayo-, no se recibió alguna otra observación o propuesta de mejora al escenario planteado por el Instituto Federal Electoral.

De ahí que no les asista razón a los recurrentes cuando afirman que la responsable no se pronunció correctamente respecto de las observaciones presentadas por el Partido del Trabajo sobre el primer escenario presentado, consistente en un escenario diverso, y que por lo tanto no se hicieron ajustes en base a las observaciones; ello es así, toda vez que los partidos aquí actores parten de una premisa errónea, al considerar que la presentación de una propuesta de mejora o nuevo escenario generaría forzosamente algún ajuste relacionado con la actividad número 18 del Cronograma de actividades.

Y se sostiene de ese modo, pues para que se pudiera generar algún ajuste al primer escenario planteado por el Instituto Federal Electoral, la propuesta presentada tendría que ser considerada como de mayor viabilidad y que a consecuencia de ello, se tuviera que llevar a cabo alguna modificación en los materiales aportados por el Instituto Federal Electoral, lo que no aconteció en la especie, porque como ya se refirió, la propuesta de mejora que presentó el Partido del Trabajo, no generó en la Comisión de Organización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, un cambio de opinión a efecto de realizar algún ajuste.

No obstante lo anterior, cabe señalar que aún cuando la propuesta del Instituto Federal Electoral es la que se acordó presentar al Honorable Congreso del Estado, el escenario

propuesto por el Partido del Trabajo también se incluyó en el acuerdo impugnado, para que en su oportunidad fuera valorado, todo ello, al considerar que dicha propuesta sí cumple con los requisitos establecidos en los criterios planteados en el acuerdo CG-56/2012; por lo tanto, si bien el punto número 18 del organigrama no se agotó, fue por no existir ajustes a la única propuesta presentada.

En cuanto al argumento de que la determinación aludida es incongruente, cabe decir que tampoco le asiste la razón a los recurrentes, pues si bien se refirió que la propuesta del Partido del Trabajo sí cumplía con los criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, también se precisó que el mismo no mejoraba los resultados del escenario propuesto por el Instituto Federal Electoral, ya que la función de costo es mayor, por lo tanto, aún cuando se consideró viable la propuesta, se determinó que no era mejor a la propuesta realizada por la autoridad electoral federal; por lo tanto, no fue suficiente para que la Comisión de Organización y en su momento el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, realizaran ajustes, modificaciones o incluso sustituir la propuesta hecha por el Instituto Federal Electoral. De ahí lo infundado del agravio.

## **2. Análisis del motivo de disenso en el que se invocan violaciones formales.**

Los apelantes refieren que el estudio técnico no cumple con los principios rectores de la función electoral, puesto que los puntos de acuerdo en relación con los considerandos son incongruentes y tienen contradicciones entre sí. Finalmente, señalan que no se advierte una justificación completa a la

propuesta de escenario presentada por el Instituto Federal Electoral.

Dichos argumentos son **inoperantes**.

Ello es así, toda vez que los recurrentes omiten precisar o especificar las razones por las que consideran que el estudio técnico aprobado en el acuerdo CG-15/2013, no cumple con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que rigen la función electoral; es decir, no precisa si se trata de una violación que afecta alguno o todos los principios o en qué forma se transgrede alguno de ellos.

Por otra parte, tampoco enderezan razonamientos tendentes a evidenciar los motivos por los que consideran que el acuerdo materia de análisis es contradictorio en su contenido, pues los institutos políticos apelantes se constriñen a referir una supuesta incongruencia entre los considerandos y los puntos de acuerdo aprobados, pero sin agregar elemento alguno que permita realizar un análisis para llevar a cabo un pronunciamiento.

Misma situación acontece con la afirmación en el sentido de que es incompleta la justificación de la propuesta de escenario que en su momento presentó el Instituto Federal Electoral, ya que los institutos políticos apelantes debieron señalar por lo menos alguna razón específica para que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de analizar la incorrección de los argumentos dados en el acuerdo combatido, pues debe recordarse que es precisamente a la parte actora a quien le corresponde la carga de expresar los argumentos en los que hace descansar su pretensión, lo que no acontece en la

especie, impidiendo así la posibilidad de abordar el examen de tales manifestaciones genéricas; pues lo contrario implicaría una revisión oficiosa del acto reclamado, lo que no está permitido en nuestro sistema jurídico electoral. De ahí lo inoperante de tales planteamientos.

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo CG-15/2013, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil trece.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** a los actores partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, al tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática; **por oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las once horas con cincuenta minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas y

Alejandro Sánchez García, con el voto en contra del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM-RAP-08/2013.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 277 y 280 fracción VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 69 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con profundo respeto a los criterios esgrimidos por los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emito voto particular y razonado, respecto de la resolución recaída dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-08/2013, ello por disentir del criterio sostenido por la mayoría, en virtud de que considero se actualizan diversas causales de improcedencia, como lo expongo a continuación:

De un estudio pormenorizado de los autos del presente medio de impugnación, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se verá en seguida:

La referida ley adjetiva electoral, establece:

*‘Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*[...]*

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable;*

*que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley:*

[...]

En lo que aquí importa, se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar los actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, es decir, para que el medio de impugnación sea procedente, debe existir un acto acuerdo o resolución al cual se le atribuya la violación de un derecho, por lo que si a la fecha en que se presenta la demanda respectiva, no existe el acto positivo o negativo con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio y, por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Ahora bien, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamado, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado; lo

anterior tiene soporte jurídico en la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***'INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO'***<sup>2</sup>.

En el caso particular que nos ocupa, es necesario dejar establecido que es facultad del Honorable Congreso del Estado de Michoacán, *fijar la jurisdicción política, administrativa y judicial del Estado*, lo anterior, tiene fundamento en la fracción VII del artículo 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, la fracción XXXVII del artículo 152, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, participará auxiliando al Congreso del Estado, emitiendo un estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales.

Dicho estudio técnico realizado por el Instituto Electoral de Michoacán, órgano especializado en materia electoral en el Estado, conforma una de las etapas del proceso de redistribución iniciado por el Poder Legislativo del Estado, en el que se contemplan los aspectos técnicos operativos de la propuesta de integración de la geografía electoral del Estado, con lo cual se busca eficientar los recursos de temporalidad, económicos y humanos disponibles para la realización del cambio deseado.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia número 7/2002 consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

La importancia de este estudio se deriva de la posibilidad de llevar a cabo una valorización de las variables técnicas del proyecto, que permitan una apreciación exacta o aproximada de los recursos necesarios; además de proporcionar la información necesaria para demostrar la viabilidad técnica del mismo, es decir, el acuerdo impugnado, es únicamente una opinión que tal órgano administrativo, otorga al Poder Legislativo, siendo en todo caso la determinación que este último emita, lo que en un momento le ocasionaría un perjuicio a los partidos recurrentes.

Corolario de lo anterior, se arriba a la conclusión de que los partidos políticos actores, carecen de interés jurídico para promover el presente Recurso de Apelación, ello en virtud de que el referido acuerdo no les causa perjuicio alguno, ya que el mismo no es vinculante en virtud de que, constituye una simple opinión electoral que el H. Congreso del Estado puede tomar en cuenta o no, al momento de realizar la redistribución electoral que regirá en el siguiente proceso electoral.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibida la aseveración que realiza la autoridad responsable en su escrito de informe circunstanciado, al momento de señalar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque en su concepto el acto ahora impugnado –Estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales-, no constituye un acto definitivo.

Es por ello que, con independencia de que en el presente recurso se haya actualizado una causal de improcedencia suficiente para desechar el medio de impugnación, se considera

necesario analizar la mencionada causa de improcedencia hecha valer por la ahora responsable, en aras atender al principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución judicial.

La referida fracción V del numeral citado, señala que:

*‘V.- Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;’*

De lo anterior se advierte que, se establece como requisito no sólo que se agoten oportuna y formalmente, las instancias establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugna no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad material, dado que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que puede producir el acto o resolución de que se trate, con afectación irreparable al acervo jurídico sustantivo de quien haga valer el respectivo medio de impugnación.

Bajo esa línea de argumentación, es de señalarse que no todos los actos que emitan las autoridades electorales son

susceptibles de ser impugnados; lo anterior es así, ya que se debe de tener presente que en todos los procesos administrativos, al igual que en los procesos jurisdiccionales, se puede distinguir, claramente dos tipos de actos, a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto del procedimiento.

De ahí que los actos preparatorios si bien adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad competente, la producción de efectos definitivos de tales actos, en el aspecto sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente.<sup>3</sup>

Lo anterior adquiere relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro:

***‘ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL  
CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER  
COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA  
IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O***

---

<sup>3</sup> Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-269/2003.

---

---

**RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL  
PROCEDIMIENTO.<sup>4</sup>**

En este sentido, el multicitado estudio técnico elaborado por el Instituto Electoral de Michoacán, sólo puede considerarse como un acto preparatorio, que exclusivamente surte efectos internos, los cuales sólo pueden contribuir a afectar una situación de derecho substancial, en la medida en que sirvan para sustentar la decisión del Congreso del Estado para llevar a cabo la correspondiente división territorial del Estado para fines electorales.

Lo anterior es así, en virtud de que la sola emisión del estudio técnico, no tiene efectos vinculatorios, ni obliga al Congreso del Estado, a tomarlos en consideración, pues puede darse el caso en el que el Legislativo del Estado, acepte o no el estudio técnico presentado por la autoridad ahora responsable, sobre la división territorial de la entidad para fines electorales, dado que este constituye una mera opinión objetiva, como se señaló líneas anteriores.

Sirve de sustento al caso, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**‘COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS  
INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE**

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1/2004, tercera época, consultable en la compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

**RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS  
PARTIDOS POLÍTICOS.<sup>5</sup>**

Con base en las anteriores consideraciones, es mi convicción que en el presente caso, se actualizan las causales de improcedencia previstas por la fracciones III y V del citado artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que los institutos políticos recurrentes no cuentan con interés jurídico para apelar el estudio técnico, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ya que no se trata de un acto definitivo y firme pues dicho estudio no vincula ni obliga al Congreso del Estado, y menos aun resuelve el fondo de la cuestión plantada, sino que es necesario que el Legislativo del Estado emita la correspondiente determinación en torno a la jurisdicción política para que este sea susceptible de impugnación.

En este orden de ideas debe desecharse de plano la demanda atinente, en virtud de las razones expuestas.

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forma parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-008/2013, aprobado por mayoría de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez en su calidad de Presidenta y ponente, Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García, con el voto en contra del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quien emite voto particular, en sesión de tres de octubre de dos mil trece, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo CG-15/2013, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión ordinaria de veintidós de agosto de dos mil trece”, la cual consta de treinta y nueve fojas incluida la presente. Conste. - - - - -

<sup>5</sup> Jurisprudencia 7/2001, tercera época, consultable en la revista jurídica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.